

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

REFERENCIA: RADICADO 20001-31-05-001-2022-00235-00- ORDINARIO LABORAL, de ENA LUZ PLATA DE MAESTRE, contra COLPENSIONES EICE

Valledupar, 13 de junio de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez el proceso de la referencia, informándole que, KAREM DAYANA MINDIOLA BOLAÑO, quien actúa dentro del presente proceso como interviniente excluyente, allegó escrito de demanda en contra de ENA LUZ PLATA DE MAESTRE y de COLPENSIONES. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 13 de junio de 2023.

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 20001-05-31-001-2022-00235-00
Demandante: ENA LUZ PLATA DE MAESTRE
Demandado: COLPENSIONES

A U T O

Advierte el Despacho que, en el presente asunto se programó para el día 14 de junio de 2023, la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, previo a su celebración, se allegó por parte de KAREM DAYANA MINDIOLA BOLAÑO, quien funge como interviniente excluyente dentro del proceso de la referencia, escrito de demanda en contra de Ena Luz Plata de Maestre y de Colpensiones.

Sobre la figura de interviniente excluyente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado en reiterada jurisprudencia que:

*"(...) el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos del Trabajo, define la figura procesal de la "Intervención excluyente o ad excludendum" en los siguientes términos: "Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca"; la que se debe tramitar simultáneamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado y se resolverá primero en la sentencia la pretensión del interviniente. Así mismo, resulta lógico señalar que la intervención en el proceso puede efectuarse hasta antes de proferir la sentencia de primer grado."*¹

De conformidad con lo anterior, se observa que, KAREM DAYANA MINDIOLA BOLAÑO dentro de este proceso, formuló demanda en contra de las partes antes de la fecha de la audiencia inicial, por lo cual, se admitirá la demanda formulada por KAREM DAYANA MINDIOLA BOLAÑO en contra de ENA LUZ PLATA DE MAESTRE y de COLPENSIONES, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S.

En ese sentido, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días, a ENA LUZ PLATA MENDOZA y a COLPENSIONES de la demanda presentada por la interviniente excluyente, para que se pronuncien sobre la misma.

Ahora, teniendo en cuenta la decisión anterior, es necesario reprogramar la audiencia prevista para mañana; lo que se hará una vez vencido el término del traslado.

En mérito de lo expuesto, se

¹ AL8126-2017

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por KAREM DAYANA MINDIOLA BOLAÑO, en su calidad de interviniente excluyente, en contra de ENA LUZ PLATA DE MAESTRE y de COLPENSIONES EICE.

SEGUNDO: Correr traslado a ENA LUZ PLATA DE MAESTRE y COLPENSIONES EICE, de la demanda presentada por KAREM DAYANA MINDIOLA BOLAÑO, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de éste auto.

TERCERO: Una vez vencido el término del traslado, fíjese nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 CPTSS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ

Proyectó: JPS

